



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO DE MÁLAGA.**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N.º 773/ 2019.

SENTENCIA N.º 138/2022

En la ciudad de Málaga, a 31 de marzo de 2022.

Habiendo visto en Juicio Oral y Público, Doña Carmen María Castro Azuaga, Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 4 de esta ciudad y su partido, los presentes autos de **recurso contencioso-administrativo n.º 773/2019**, tramitado por las normas del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] actuando en su propio nombre dada su condición de Letrado, contra resolución de **GESTRISAM, ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y OTROS SERVICIOS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA** representado y asistida por el Letrado de los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Málaga, D. Miguel Ángel Ibáñez Molina, dictándose la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por [REDACTED] se presentó ante el Decano de los Juzgados de esta capital recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta del recurso de reposición formulado frente a la liquidación provisional por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, recaída en el expediente 1900000040, con el número de liquidación 2561284, por importe de 328,02 euros., solicitando se dictase sentencia por la que se estime las pretensiones de la parte actora y se deje sin efecto dicha liquidación, ordenando al organismo demandado a efectuar una nueva





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

liquidación que sea conforme a Derecho y ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 7-10-2019 y, tras la subsanación de los defectos advertidos, se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada, reclamando la remisión del expediente administrativo, ordenando se emplazara a los posibles interesados, y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se exhibió a las partes litigantes para que pudiera hacer alegaciones que estimaren pertinentes en el acto de la vista

CUARTO.- Celebrada la vista el día y hora señalados, comparecieron las partes, ratificándose la demandante en los fundamentos expuestos en la demanda, ampliando su demanda frente a la resolución expresa del recurso de reposición, dictada en fecha 2 de septiembre de 2019 "desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el recurrente frente a la liquidación provisional n.º 822 2019 2561284, archivándose la solicitud de suspensión formulada teniéndola por no presentada a todos los efectos", y formulando la demandada y codemandadas las alegaciones que estimaron convenientes, y que constando en el acto de la vista se tienen aquí por reproducidas, tanto por la Administración demandada como por la codemandada, se suplicó la inadmisibilidad del recurso, con base a los hechos y fundamentos jurídicos que estimaron aplicables y consta en acta y a continuación fue oída la demandante sobre la causa de inadmisibilidad planteada, que alegó lo que estimó conveniente, como consta en el acta del juicio.

Recibido el juicio a prueba, quedó unido a los autos el expediente administrativo, a cuyo contenido se remitieron los litigantes, dado su valor probatorio, así como toda la documental acompañada a la demanda y la aportada en la vista celebrada.

En trámite de conclusiones fueron oídos los Letrados comparecido, que puntualizaron los hechos y razonamientos jurídicos en que fundaban sus pretensiones; declarándose seguidamente conclusos los autos por la Magistrado- Juez, y mandando traerlos a la vista para sentencia.





SEXTO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo, cuya cuantía es de 328,02 euros, se han observado las prescripciones legales que lo rigen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la actuación administrativa que a continuación se detalla, por considerarla contraria a nuestro Ordenamiento jurídico:

Resolución dictada por GESTRISAM ORGANISMO AUTONOMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, de fecha 2 de septiembre de 2019, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] frente a la liquidación provisional n.º 822 2019 2561284, por importe de 328,02 euros ,archivándose la solicitud de suspensión formulada teniéndola por no presentada a todos los efectos”

SEGUNDO.- La parte recurrente alega en síntesis en su demanda que en el mes de noviembre de 2018 le fue realizada en su domicilio la instalación de placas fotovoltaicas destinadas al consumo eléctrico por lo cual previamente tuvo que satisfacer una tasa de licencia municipal por importe de 120 euros, según liquidación efectuada por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, el 7 de agosto de 2018, con base en el epígrafe A 2.20 de la Ordenanza Fiscal número 15. del Ente Municipal de Tasas por Actuación Urbanística. Al cabo de más de ocho meses después, concretamente el 17 de abril del 2019, fue en poder poder del dicente, mediante correo certificado, notificación informatizada de GESTRISAM a la que antes se ha hecho referencia, datada el 11/01/2019, entendiendo que la citada liquidación no era ajustada a Derecho por lo que interpuso recurso de reposición frente a la misma, al amparo de lo previsto en el artículo 14.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales y en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo manifiesta haber existido un error en la liquidación practicada ya que la factura pagada por el demandante a Endesa Energía SAU ascendió a 6.267,00 euros, según certificación del BBVA que se acompañó a efectos probatorios oportunos con el Recurso de Reposición, bien es cierto que el dicente no aportó justificación de que la instalación a realizar se constreñía a la colocación de placas fotovoltaicas en su domicilio,





por no ser necesario en su opinión puesto que de esa forma se especificaba en la licencia de obras 2018/1482 concedida por la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Málaga con fecha 31 de julio de 2018, por otra parte en la liquidación impugnada se hacía referencia a un concepto y a un tipo de gravamen que el demandante no ve aparezca en la Ordenanza Fiscal supuestamente aplicada, tratándose de una liquidación provisional, al haberse impugnado la misma en vía de recurso, lo procedente habría sido efectuar una nueva liquidación conforme a derecho y no haberse apresurado a emitir una providencia de apremio que, a juicio del recurrente, es ilegal e injusta sin ambages.

La representación letrada de la Administración demandada, opuso la concurrencia de inadmisibilidad del recurso contemplada en el artículo 69.1c) y 25 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en relación con los artículos 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 137 de la Ley de Bases de Régimen Local y subsidiariamente la conformidad en derecho del acto impugnado por las razones que expuso en la vista, que obran en nota unida a actuaciones (que se dan por reproducidas en aras a la brevedad)

TERCERO.-Una vez delimitados los términos del debate ,es obligado abordar, en primer lugar, el estudio acerca de la posible concurrencia de la cuestión de inadmisibilidad opuesta por la Administración, y ello porque su estimación comportaría que el examen de la cuestión de fondo resultase innecesaria. A tal efecto ha de recordarse que el apartado c del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones cuando tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación. Pues bien, conforme al artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es materia susceptible de impugnación tanto las disposiciones de carácter general como los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, pero tan solo si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, siendo igualmente admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley.

Pues bien, la parte ha impugnado en este procedimiento, según quedó concretado en el acto de la vista, la resolución de fecha 2 de septiembre de 2019 desestimatoria del recurso de reposición formulado al amparo del artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales frente a





una liquidación provisional tributaria, sin que el mismo haya posteriormente interpuesto la preceptiva reclamación económico-administrativa que se recoge en el apartado tercero del artículo 137 de la Ley de Bases del Régimen Local; que no es potestativa sino preceptiva para agotar la vía administrativa, como así se desprende su tenor literal (que sí reconoce el carácter potestativo al recurso de reposición regulado en el artículo 14 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -justo el formulado por la parte-, pero no que su resolución comporte el agotamiento de la vía administrativa, al añadir que "contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo"), siendo que al notificarse al recurrente la resolución desestimatoria de su recurso de reposición lo que tuvo lugar en fecha 16 de septiembre de 2019 (folio 22 del expediente administrativo), se le indicó expresamente que "contra la anterior Resolución, podrá interponer reclamación económico-administrativa ante el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en los términos previstos en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación. La reclamación deberá presentarla ante el mismo órgano que dictó el acto y será resuelta por el Jurado Tributario conforme a lo dispuesto en su Reglamento Orgánico de funcionamiento interno.."

De la misma forma ello se desprende del apartado ñ del artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al referir que solo frente a la resolución del recurso de reposición allí regulado podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, pero añadiendo lo siguiente: "todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales" (justamente la contemplada en el artículo 137 de la Ley de Bases de Régimen Local antes citada). Por ello no puede entenderse agotada la vía administrativa previa en los que respecta al acto recurrido, por lo que, conforme al artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el mismo no es susceptible de directa impugnación ante esta Jurisdicción, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso. En este sentido, la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 19 de septiembre de 2008 (apelación 605/2008), en razonaba lo siguiente: "entienden las apelantes que el carácter potestativo que para la materia económico-administrativo se asigna al recurso de reposición podría hacer pensar en la exclusividad de la vía jurisdiccional en caso de no acudirse a ese recurso, quedando reservada la reclamación económico-administrativa, y también con carácter potestativo, al supuesto de interposición de reposición previa, lo que así debió advertirse por la Administración apelada al notificarse la resolución de aquel recurso administrativo. Con todo, y sin





desconocer el grado de complejidad que puede llegar a entrañar el entendimiento de normas de este tipo, lo cierto es que las dificultades interpretativas que señalan las recurrentes no alcanzan entidad suficiente para provocar en este caso la consecuencia anulatoria que se pretende, sobre todo porque, además, la propia actitud adoptada en el caso por aquéllas muestra precisamente la inexistencia de tales dificultades.”; añadiendo posteriormente “en efecto, de un lado, la expresada norma es clara al establecer como competencia del órgano local que regula “..el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal..” [apartado 1.a)], atribución a la que asigna la cualidad de causar estado, estableciendo que “..la resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo..” (apartado 2); esto último, además, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 de la Ley 29/1998. Finalmente , el precepto (apartado 3) inserta en este esquema el recurso de reposición de carácter potestativo, y ello sin alterar aquella regla sobre el agotamiento de la vía previa y precisando de esa forma que “..contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo..”. Por ello, y de acuerdo también con el esquema estatal (hoy, artículos 222 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) del que evidentemente se ha importado el que ahora se trata, es claro que la repetida reclamación se establece con carácter preceptivo, como medio de conseguir una resolución que cause estado y ello, por tanto, en todo caso, es decir, se haya acudido o no al recurso de reposición.” La consecuencia de todo ello es la de necesariamente entender que no se ha verificado el agotamiento de la vía administrativa previa, pues previamente debió la parte formular la correspondiente reclamación ante el Jurado Tributario (aun cuando fuere respecto de la desestimación presunta del recurso de reposición que decidió interponer).

CUARTO.- Por todo lo expuesto, y de forma congruente con todo lo anteriormente expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso -sin necesidad de entrar en el fondo de la cuestión que se suscita- al amparo del artículo 69.c) precitado y declararlo así en sentencia como permite el artículo 68.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y esta decisión no lesiona el derecho a tutela judicial del recurrente, ya que este tan solo comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que puede, por tanto, ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la





misma. Al respecto debe recordarse que el aludido derecho fundamental es de naturaleza prestacional y de configuración legal, cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (extremos estos que se reflejan, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1982, de 16 de junio, 68/1983, de 26 de julio, 126/1984, de 26 de diciembre, 76/1996, de 30 de abril, 48/1998, de 2 de marzo, 122/1999, de 28 de junio, 252/2000, de 30 de octubre, 3/2001, de 15 de enero, o 60/2002, de 11 de marzo, entre otras muchas). Tampoco se lesiona, al aplicar la citada inadmisión a trámite, el principio pro actione, pues el mismo tan solo implica la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo- preservan y los intereses que sacrifican (en este sentido, Sentencias del Tribunal Constitucional 88/1997, de 5 de mayo, 38/1998, de 17 de febrero, 207/1998, de 26 de octubre, 235/1998, de 14 de mayo, 122/1999, de 28 de junio, 195/1999, de 25 de octubre, 205/1999, de 8 de noviembre, 252/2000, de 30 de octubre, 258/2000, de 30 de octubre, 259/2000, de 30 de octubre, 7/2001, de 15 de enero, 24/2001, de 29 de enero, 160/2001, de 5 de julio o 177/2003, de 13 de octubre), por lo que tal lesión tan solo tendría lugar cuando la inadmisión pudiera calificarse de arbitraria, irrazonable o basada en un error patente -lo que conllevaría la vulneración no solo de las normas legales sino del derecho fundamental citado-, lo que, a la vista de los fundamentos precedentes, no se verifica desde luego en el presente.

QUINTO.- En cuanto a las costas, no se aprecia temeridad o mala fe que justifiquen su imposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad de presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la actuación administrativa descrita en el fundamento de derecho





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

primero de esta sentencia, dictado por órgano de GESTRISAM, ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y OTROS SERVICIOS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria BANCO [REDACTED] cuenta nº [REDACTED] debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Doña Carmen María Castro Azuaga, Magistrado-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.

